

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.4 de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de Julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Artículo 2. - Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y la depuración de estas.

2.-No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. - Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometidas a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del ocupante o usuarios de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con los alcances que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

Se concederá la exención del 90% del consumo de agua, a los efectos de aplicar la tasa de Depuración a quienes demuestren que no vierten agua al alcantarillado por utilizar la misma para la industria correspondiente, o en su defecto, siempre que esté justificado, el porcentaje que se pacte con la Compañía Concesionaria del servicio.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la Autorización de acometida a la red de Alcantarillado se exigirá de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50,00 Euros. Cantidad que será satisfecha por el vecino al Ayuntamiento. Con el justificante de este pago, se solicitará a la Empresa Concesionaria la petición de enganche.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de Alcantarillado, se establece en la cantidad de 5,8144 euros/Bimestre.

3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de Alcantarillado, con carácter particular a aquellas viviendas donde habiten familias numerosas, que así lo acrediten mediante la presentación de la correspondiente documentación oficial, se establece en la cantidad de 2,9125 €uros/Bimestre. Esta circunstancia será revisable anualmente con el certificado correspondiente del mantenimiento del Título de Familia Numerosa.

4.- Será por cuenta del vecino todos los gastos de enganche, apertura de zanja y mano de obra que se origine con motivo de la solicitud de cualquier alta por estos conceptos.

5.- Las obras necesarias para llevar a cabo lo establecido en el apartado anterior se realizará de la siguiente forma:

Toda acometida se tendrá que realizar, necesaria y obligatoriamente, a un pozo de saneamiento o en su defecto, se podrá acometer al tubo que esté enfrente de la vivienda o solar, con la condición de ejecutar una arqueta de registro en su propiedad o en el acerado, si éste lo permitiese.

Estas obras se podrán llevar a cabo de dos formas:

A) El vecino ejecuta las obras a su cuenta y riesgo.

En este caso, el vecino podrá llevar a cabo la ejecución de las obras necesarias para instalar una nueva acometida de Alcantarillado, para lo cual deberá solicitarlo a la empresa Concesionaria del servicio en el modelo que a tal efecto ésta dispone en sus oficinas.

En este caso, obligatoriamente, la empresa concesionaria tendrá que supervisar las obras a realizar por el vecino, estableciéndose una cuota a pagar por tal supervisión de 20,00 €uros por cada visita realizada por los técnicos de la Empresa Concesionaria. La supervisión no supone exención de riesgos, ni responsabilidad civil por parte del vecino, al contrario. Si el vecino lleva a cabo las obras con un contratista independiente, será, en todo momento responsable de daños a terceros que se pudieran ocasionar con motivo de la obra que realice para instalar la nueva acometida a la red municipal, incluso por defectos futuros que pudieran aparecer en la construcción de referida acometida.

B) La empresa Concesionaria del servicio es quien realiza la acometida.

Para ello, el vecino solicitará presupuesto a la Concesionaria del Servicio. Una vez aprobado éste y abonado el mismo, se ejecutaran las obras de la nueva acometida.

6.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de Depuración de Aguas Residuales se establece en 0,7030 €uros/M3 de agua facturado.

7.- Los precios establecidos en los apartados 2, 3 y 6 del artículo anterior, serán objeto de actualización el 1 de Enero de cada año, con el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) correspondiente al año anterior.

Artículo 7. - Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excreta, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calle, plaza o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de altas en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del año natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y bajas.

La inclusión inicial en el Censo o Padrón se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.-Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por la empresa concesionaria del servicio, que podrá hacerlo trimestral o anualmente.

3.-En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedidas aquellas, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación. El ingreso de este apartado deberá realizarse antes de iniciadas las obras de la acometida.

Artículo 9. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, así como las disposiciones o normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del cobro del Segundo Bimestre de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(B.O.P. 29/11/2018)